

Informe Laboral

Director Luis Aparicio Valdez

Vol. XVII N° 194 Marzo 2002

MULTA PAUCIS

¿Renace Africa?

El continente africano, en particular la zona comprendida al sur del Sahara, tiene una larga historia de pobreza y sufrimientos.

Los movimientos sindicales son débiles, entre otras razones porque el proceso de industrialización se lleva a cabo de manera lenta y los trabajadores laboran en su gran mayoría en la agricultura, el sector público y el informal.

Algunas cifras permiten comparar Latinoamérica (LA) con la zona del sur del Sahara. Mientras LA cuenta con el 9% de la población mundial, su producción alcanza al 8% de la misma. Por su parte, esta zona africana tiene el 10% de la población y sólo el 2.1% de la producción mundial, pero esta última cifra se debe en gran parte a Sudáfrica (SA).

Este grande e importante país, lleno de claroscuros, logró superar en la década de los 80 el *apartheid*, como consecuencia del cual sólo los blancos tenían derecho a los beneficios de la legislación laboral y a poseer tierras, entre otras iniquidades. Tiene grandes riquezas naturales como oro y brillantes, una impresionante red de carreteras al igual que los países desarrollados y, recientemente, con su importante producción y exportación de vinos de gran calidad, ha sorprendido gratamente al mundo.

Frente a lo expresado, sin embargo, encontramos cifras terribles relacionadas con el HIV/AIDS. En el año 2000, de los 35 millones de personas en el mundo infectadas por el virus, más de cuatro millones eran de SA. Es tan elevado el número de trabajadores fallecidos que las empresas han debido limitar la asistencia de su personal *staff* a los funerales a tan sólo una vez por semana para no afectar la productividad.

Dentro de estas condiciones se explica que la producción de tan rico país esté des-
cendiendo. ☞

Lima Metropolitana Evolución de los Ingresos Reales, Horas de Trabajo e Ingreso por Hora

	1991	1995	2000
Ingreso Real (1994/Dólares)			
Micro	135.3	176.5	193.7
Pequeña	242.6	313.3	280.9
Mediana	294.2	357.5	457.2
Grande	286.5	475.6	585.6
Horas Semanales			
Micro	51.0	56.6	58.8
Pequeña	49.5	53.3	52.9
Mediana	52.3	54.0	55.7
Grande	51.2	54.0	53.5
Ingreso Horario			
Micro	0.66	0.78	0.82
Pequeña	1.23	1.47	1.33
Mediana	1.41	1.66	2.05
Grande	1.40	2.20	2.74

Nota: Este cuadro, elaborado con datos de la ENAHO 1991, 1995 y 2001 (Convenio MTPS-INEI), es sólo para asalariados privados (incluye empleados y obreros privados) que trabajan a tiempo completo.

Tomado de Juan Chacaltana, "Políticas Públicas y Empleo en las Pequeñas y Microempresas en el Perú", OIT, Lima 2000.

Elaboración: Informe Laboral

PYME, Empleo y Desarrollo

Uno de los más socorridos argumentos con los cuales se suele llamar la atención acerca de la necesidad de dar apoyo a la pequeña empresa es el que alude a que ella "da empleo" al 40, 60, 80 o 90 por ciento del empleo. Se repara poco en que ésta no constituye propiamente una

virtud de la pequeña empresa, sino más bien una realidad que algunos podrían calificar de poco positiva para el Perú.

En efecto, la creciente incidencia de las pequeñas empresas como fuente de ocupación –variable según el criterio de los especialistas, incluya o no a trabaja-

dores familiares no remunerados, trabajadores independientes o empresas de subsistencia— en los países no industrializados, es un signo de su creciente subdesarrollo, antes que una característica que pueda mover a orgullo.

No es vano recordar que la reducción de la escala de operación económica de las empresas en el Perú y otros países en similar situación, no es un resultado postmoderno, fruto de la descentralización productiva de amplios consorcios y plantas, ni una muestra de la reorganización industrial exigida por los cambios tecnológicos. Es más bien el resultado de la reducción de las inversiones generadoras de empleo, una muestra de la incapacidad nacional para desarrollar economías de escala, y en especial, sobre todo para la micro y pequeña empresa, el resultado de un mecanismo de defensa de la población, anclado en unidades productivas de muy baja productividad, corta vida y baja calidad en el empleo que pueden brindar.

Pero tampoco podemos negar que tal es nuestra realidad, y que debemos enfrentarla y superarla. Al margen de la inacabable discusión acerca de la definición de pequeña empresa —al extremo que PYMEs es interpretado por algunos como pequeña y micro y por otros como pequeña y mediana empresa, y cada vez con mayor consenso, como ambas— lo cierto es que tenemos un país con unas pocas empresas de tamaño significativo, que aparecen como islas concentradas en el sector financiero, minero y en lo que queda de la industria, inmersas en un mar de economía familiar y de pequeña escala.

En este panorama, el apoyo a las pequeñas empresas es una decisión necesaria que se mueve en el espectro que va desde el asistencialismo más elemental, en el caso de la sobrevivencia familiar, hasta el proyecto de desarrollo, en las todavía delgadas franjas de las empresas con posibilidades de crecimiento sostenido.

Un segundo punto importante de las decisiones es la clara conciencia de las dimensiones de la concentración. De un lado, se tiene algunos cientos de empresas que cubren, cuando menos el 95 por ciento del total de las colocaciones financieras; y, de otro, cientos de miles de microunidades económicas, de las cuales una pequeña fracción tienen acceso al crédito de niveles significativos, capaces de sostener un proyecto productivo de mediano plazo. Muchas de las cifras con las que se hace aspaviento en el mundo de la pequeña

empresa —cientos de miles de créditos diversificados, verbigracia— olvidan la escasa significación real de estas cifras, en detrimento de un efectivo vuelco del crédito hacia la población.

En contraparte a la concentración en las grandes empresas, la enorme dispersión de las unidades de pequeña escala, es uno de los problemas más difíciles de enfrentar en el camino de apoyarlas de manera coherente. Los altos operativos del crédito, para seguir con el tema del ejemplo, son la principal explicación de la banca formal cuando se le reclama su débil incursión en el campo de las PYMEs. Pero igual puede decirse de los otros campos, de creciente incidencia en el destino de las pequeñas empresas, en los que se requieren acciones de política: la capacitación empresarial y el liderazgo, la asociación y formación de consorcios, el conocimiento y acceso a los mercados, la innovación tecnológica y el desarrollo de la productividad. En estos terrenos, la experiencia puede considerarse progresista; tanto la iniciativa de los microempresarios y sus trabajadores, como la acción desplegada por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Comercio interior (MITINCI), ha sido sumamente positiva y puede mostrar logros importantes, a pesar de la persistencia de nuestra crisis económica.

UN REPASO LIMEÑO

El último Boletín de Economía Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, proporciona información abundante y precisa sobre la realidad de este segmento de la producción y el trabajo. En especial se dispone de una evaluación a partir de los resultados de las encuestas en Lima Metropolitana de 1984, 1990, 1995 y 2000, que es sumamente esclarecedora, y describiremos a grandes rasgos.

En principio, veamos el tema de las dimensiones. El MTPS utiliza la denominación de microempresa para la que tiene de 2 a 9 trabajadores y de pequeña empresa para la que tiene de 10 a 49, y por tanto excluye a los trabajadores independientes, de manera acertada. La noticia principal es que, medidas por la cantidad de empleadores, las microempresas de 2 a 4 trabajadores comenzaron siendo 145 mil en 1984 para ascender a 287 mil en 1990, 326 mil en 1995 y llegar a 341 mil en el año 2000. Y en términos de empleo la progresión para

estos mismos años fue de 518 mil a 693 y 943 mil, para superar el millón de trabajadores en el año 2000. Si bien el proceso de reducción de las escalas económicas e informalización es constantemente creciente desde los años 70, y particularmente en los años 80, sabemos ahora que tuvo un salto importante, sobre todo en términos de ocupación, en la primera mitad de los años 90.

El fuerte del crecimiento “generador de empleo” se da entre las empresas más pequeñas, en las estrategias de sobrevivencia familiar, que son ahora el 90 por ciento de unidades productivas y el 50 por ciento de la ocupación. Pero es también destacable de la década de los noventa el hecho de que se haya producido un aumento del tamaño medio de las empresas de 10-49 trabajadores, que en cierta forma compensa, en el conjunto, la ampliación de la cantidad de empresas pequeñas. ¿Pasaron a crecer las pequeñas empresas, o se está reduciendo el tamaño de las que tenían 50 o más trabajadores? La pérdida de importancia de las empresas privadas de más de 50 trabajadores en el empleo total —pasaron de ser el 20 por ciento a 15 por ciento de la ocupación en el mismo período 1984-2000— sugiere más bien la segunda hipótesis. Las empresas “grandes”, en términos de nuestro medio, se han desmembrado, reducido su captación de empleo y se han creado con menor intensidad, casi excepcionalmente. La proliferación de diversas razones comerciales establecida por los consorcios y la descentralización formal de sus actividades, han sido estrategias visibles en los años 90, en el marco de la flexibilización de la contratación.

El informe citado del Boletín de Economía Laboral del MTPS, contiene además abundante información adicional. Los conductores de las microempresas son preferentemente hombres, con mayor frecuencia mientras más grandes sean las PYMEs, pero están cediendo lugares. Entre 1984 y 2000, los hombres han pasado de ser del 70 al 60 por ciento de los conductores de empresas de 2 a 9 trabajadores y del 100 al 94 por ciento de las empresas de 10 a 49. Igualmente, mientras más grandes sean las empresas es más adulta la población que las conduce, como es de esperar; así, no hay menores de 25 años como conductores de empresas con 10 o más trabajadores. Otro rasgo remarcable, los conductores trabajan (y trabajaban) en promedio, 10 horas se-

manuales adicionales –en 2000, 58 a 48– que sus trabajadores, entre los cuales es más frecuente el empleo a tiempo parcial.

Dos de los múltiples datos disponibles son especialmente relevantes, en especial para efectos de política. La ocupación es cada vez menos industrial en las empresas micro (2 a 9 trabajadores) donde disminuye la participación de este sector del 25 al 20 por ciento, para ceder lugar al comercio, los servicios y el transporte. Pero en el caso de las empresas pequeñas (de 10 a 49) trabajadores, la industria eleva su participación de 31 a 34 por ciento, muy posiblemente, confirmando el fenómeno de reducción del empleo en las empresas medianas y grandes para transformarse en pequeñas. Un fenómeno generalizado es la baja duración de la permanencia en el empleo: sólo la tercera parte de trabajadores llega a permanecer tres años o más en su puesto de trabajo.

LA DISCUSIÓN QUE SE VIENE

Estos y otros datos serán de suma utilidad en cuanto se discuta la propuesta del MTPS de crear un régimen especial de trabajo para las pequeñas empresas, bastante controvertida hasta el momento. Por lo pronto, se cuenta con información reciente y buena, que seguramente iluminará el debate(1).

La propuesta pretende establecer una configuración de los derechos laborales para los trabajadores de pequeña empresa en niveles inferiores a los actualmente conocidos. Si bien ha venido siendo amenguada desde sus formulaciones iniciales, crea una evidente discriminación formal para los trabajadores en empresas de menor escala, simplemente por el hecho de serlo.

El mayor argumento para hacer esta propuesta y defenderla, es que en la actualidad los trabajadores de estas empresas no tienen prácticamente ningún derecho realmente ejercido, y que por tanto al bajar las vallas de las obligaciones de los empleadores para este segmento, es más posible que se cumplan, y se acogen con mayor cercanía a las propuestas internacionales en materia del trabajo y de los derechos internacionales. ¿Qué es lo “real”?, cabe preguntarse. ¿El incumplimiento o la imposibilidad de cumplir? En el primer caso, la alternativa es una mayor seriedad y autoridad de los responsables pertinentes, puesto que no se puede normar simplemente para “acomodarse a la ilegalidad”. En el supuesto que estemos ante derechos laborales excepcionalmente elevados, podría inclusive aducirse que es preferible desarrollar políticas de apoyo en todos los otros campos

de la actividad de las PYMES –fiscal, municipal, apoyo en capacitación y exportaciones, financiero, etc.– para solamente al final examinar la posibilidad de establecer por ley una categoría de trabajadores de segunda clase. Más aún, en tan difícil trance, el de reducir los derechos laborales por irrealistas, ¿no sería preferible, y más sincero, discutir el conjunto de la legislación laboral?

(1) En estos días, la OIT de la Oficina Regional de Lima ha publicado, junto a *GRADE Estrategias y Racionalidad de la Pequeña Empresa*, con aportes de Miguel Robles, Jaime Saavedra, Máximo Torero, Néstor Valdivia y Juan Chacaltana, así como también, de Juan Chacaltana *Políticas Públicas y Empleo en las Pequeñas y Microempresas en el Perú*, y Víctor Tokman presentó, también de fuente OIT, *De la informalidad a la modernidad*, un examen de las políticas en este tema, resultado de una amplia investigación regional. A ello debemos agregar, la anteriormente comentada en *INFORME LABORAL* publicación en disco compacto de *La Calidad el Trabajo en la Micro y Pequeña Empresa en el Perú*. Si se suma la información proveniente de las ENAHO del Convenio INEI-MTPS, del MITINCI y del consorcio COPEME que trabaja con este segmento, no cabe duda que estamos ante un momento excepcional de la información para tomar decisiones acertadas, y desechar, al menos en este campo, la improvisación o la imposición de decisiones “políticas” sobre las evidencias y las ideas. □

LIMA METROPOLITANA. 1984, 1990, 1995 Y 2000								
CANTIDAD DE EMPLEADORES Y TRABAJADORES EN LAS PYMES								
	1984 Abs	%	1990 Abs	%	1995 Abs	%	2000 Abs	%
EMPLEADORES								
2-4 trabajadores	145587	84.3	286766	88.1	326428	87.5	341521	89.2
5-9 trabajadores	16922	9.8	27083	8.3	38132	10.2	31917	8.3
2-9 trabajadores	162509	94.1	313849	96.4	364560	97.7	373438	97.6
10-49 trabajadores	10153	5.9	11716	3.6	8645	2.3	9244	2.4
TOTAL	172662	100.0	325565	100.0	373205	100.0	382682	100.0
TRABAJADORES								
2-4 trabajadores	200186	38.6	273697	39.5	417190	44.2	523914	50.8
5-9 trabajadores	116060	22.4	147837	21.3	217464	23.0	189049	18.3
2-9 trabajadores	316246	61.0	421534	60.8	634654	67.2	712963	69.1
10-49 trabajadores	202214	39.0	271515	39.2	309225	32.8	318228	30.9
TOTAL	518460	100	693049	100.0	943879	100.0	1031191	100.0
PROM. TRAB/EMP.								
2-4 trabajadores		2.4		2.0		2.3		2.5
5-9 trabajadores		7.9		6.5		6.7		6.9
2-9 trabajadores		2.9		2.3		2.7		2.9
10-49 trabajadores		20.9		24.2		36.8		35.4
TOTAL		4.0		3.1		3.5		3.7

Fuente: MTPS. Boletín de Economía Laboral Nº 20, Octubre 2001.

Elaboración: INFORME LABORAL.

Escenas Laborales

• DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO A LA RENTA

Según el cronograma para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y el pago de regularización correspondiente al ejercicio 2001, elaborado sobre la base del último dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC), la primera fecha de vencimiento es el 1° de abril.

CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IR

Ultimo Dígito del RUC	Fecha de Vencimiento
0-1	01.04.2002
2-3	02.04.2002
4-5	03.04.2002
6-7	04.04.2002
8-9	05.04.2002
Buenos Contribuyentes	08.04.2002

Por Resolución de Superintendencia N° 006/2002/SUNAT, publicada en el Diario El Peruano el 27 de enero pasado, se establecieron las disposiciones pertinentes a la referida Declaración y los medios para efectuarla, entre los que figuran:

- Formularios Virtuales N° 677 y 678-PDT Renta Anual 2001: Obligatorio para entidades consideradas personas jurídicas, personas naturales, sucesiones indivisas, sociedades conyugales y entidades del sector público nacional comprendidas en el art. 3° de la Res. de Superintendencia N° 006-2002/SUNAT.

- Formulario N° 177, para uso de las personas naturales que no están obligadas a utilizar el PDT Renta Anual.

- Formulario N° 178, para los Contribuyentes comprendidos en el Régimen General, que no están obligados a utilizar el PDT Renta Anual.

Los Principales Contribuyentes deberán presentar su declaración mediante el PDT en las oficinas que la SUNAT les ha asignado, según su jurisdicción. Los pequeños y medianos Contribuyentes lo harán en las sucursales y agencias bancarias autorizadas.

La no presentación de la Declaración o su presentación extemporánea es

una infracción sancionada de acuerdo con la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por SUNAT, equivalente al 100% de la UIT vigente a la fecha de la infracción o cierre.

• PARA EL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JORNADA DE TRABAJO

La Ley N° 27671 que modificó la jornada de trabajo, el horario y el trabajo en sobretiempo, amplió el contenido del art. 7° referido al **refrigerio** o derecho del trabajador a tomar sus alimentos cuando cumple horario corrido. Sobre este particular, el nuevo texto repite lo que estuvo ya precisado en el Dec. Leg. N° 854, es decir que corresponde al empleador **establecer la oportunidad** en la cual el servidor hará uso de este derecho, posibilitándose también que sean ambas partes quienes fijen la oportunidad más conveniente.

Esta alternativa no está referida a que se pueda –por acuerdo de partes– acortar el tiempo destinado al refrigerio, pues éste ha sido ya determinado por ley en 45 minutos, pese a todos los inconvenientes que esto pueda originar en las empresas que laboran en turnos corridos.

La segunda parte del artículo 7° precisa que *«el tiempo de refrigerio no forma parte de la jornada ni horario de trabajo»*, añadiendo a continuación *«salvo que por convenio colectivo se disponga algo distinto»*.

Consideramos que la interpretación válida de los alcances posibles del convenio colectivo a que se hace referencia permitirá a las partes acordar que **el tiempo de refrigerio** determinado en la ley (45 minutos) **quede comprendido** dentro de la jornada u horario ordinarios, establecidos en el centro de trabajo.

Consecuentemente, entendemos que el texto legal consignado en la segunda parte del artículo 7° tampoco puede estar referido a la posibilidad de que mediante acuerdo de partes puedan reducirse los 45 minutos señalados para el refrigerio.

En cambio, debería entenderse que cabría también la posibilidad de que tanto la determinación de la **oportunidad** del refrigerio como la inclusión del tiem-

po de refrigerio dentro de la jornada ordinaria o normal de trabajo, pueda ser acordada no sólo por convenio colectivo sino también decidida por acto unilateral del empleador, así como por convenio individual.

El Reglamento debería precisar los alcances correctos de este artículo para evitar interpretaciones que podrían desvirtuar el sentido de la norma.

• OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

El sistema de seguridad social de todo país civilizado tiene una finalidad esencial, desarrollar los mecanismos necesarios para que los beneficiarios puedan contar con las prestaciones en forma oportuna y de manera suficiente a fin de satisfacer las necesidades que ocasionan las múltiples contingencias.

En esta materia, el servicio de atención a los asegurados o afiliados cumple un papel muy importante. Los clientes son personas que se encuentran disminuidas respecto a otras por cuanto de una u otra forma han sido afectadas físicamente, síquicamente o bien su acción está limitada.

Sin embargo, el accionar de la ONP que administra el Sistema Nacional de Pensiones (D.L. N° 19990) deja mucho que desear. Tiene aún una deuda interna pendiente con los asegurados que tramitan su pensión y es indolente frente a las penurias que afectan a los asegurados –quienes durante tres, cuatro, cinco o más años tramitan su pensión sin recibir suma alguna–, llegando al extremo de exigirles que acrediten los años de aportación cuando son ellos los que deben verificar el derecho constituido.

Existe una clara intención por parte de la ONP de negar facilidades, de no dar explicaciones; esta es una de las instituciones que aún lleva en su accionar una indiferencia que resulta preocupante. Eso debe cambiar. Existe una ausencia de cultura de seguridad social.

Respecto a este tema el Gobierno no se ha sincerado. Los asegurados acuden semanal o mensualmente sin recibir res-

puesta alguna. Pero lo más grave es que el personal pareciera que está allí para cumplir una gran misión: "negar y negar las pensiones a los jubilados o demorar su pago", esto por cuanto el Ministerio de Economía y Finanzas carece de fondos para honrar estas deudas, no obstante que el Estado en 1992 se obligó a pagar sus pensiones.

Peor aún es su actitud frente a los cesantes y jubilados del D.L. N° 20530, sobre los cuales tiene la obligación de reconocer y calificar sus derechos de acuerdo a ley; la orden pareciera ser que se traben los derechos de esas personas, pues no existe otra explicación para negar derechos a quienes les asiste incluso el imperio de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Un ejemplo de esa conducta es la información revelada en la Subcomisión del Congreso, presidida por la Congresista Dora Nuñez, en la cual se tomó conocimiento de los siguientes gastos realizados por la ONP:

- a) Gastos al año por empresas individuales y estudios de abogados: S/. 9 824,976.
- b) Estudios de abogados consultas especializadas (Julio 1996 a Marzo 2001): S/. 60 190,000 a estudio de abogados específico, uno de los 51 estudios de abogados que contrató para atender este tipo de consultas. Un promedio de S/. 12 000,000 anuales por este servicio.
- c) Estudios Jurídicos externos: S/. 818,748 mensuales por revisión de resoluciones.
- d) Planilla mensual: S/. 760,669. (121 personas, S/. 6,286 por persona)
- e) Por servicios no personales: S/. 274,929 (98 personas, S/. 2,805 por cada una en promedio)
- f) Vigilancia: S/. 347,233 mensuales (por 176 vigilantes en promedio S/. 1,972.91)
- g) Limpieza: S/. 55,686 (61 trabajadores, promedio S/. 912.00)
- h) Mantenimiento: S/. 15,153

Ese es el panorama de gastos, mientras que los pensionistas no tienen pensión, y pueden pasar años sin, que lleguen a tenerla.

La solución es muy fácil sincerar el problema de pensiones y atender esta deuda interna; cambiar a los funcionarios y ejecutivos de la ONP por perso-

nas que atiendan los problemas y den soluciones, que tengan una nueva mística de seguridad social y, fundamentalmente, dejen de lado la premisa de que el proceso judicial es la única solución para que el asegurado tenga la ansiada pensión.

• CONSTRUCCIÓN CIVIL

Al momento de entrar a imprenta este número, no se había solucionado el conflicto sobre la negociación colectiva en el sector construcción civil. Los empleadores se niegan a negociar e incluso han manifestado que han entablado acciones de amparo.

Los trabajadores, por su lado, libran una continua, persistente y a veces violenta defensa de su posición para negociar la materia de salarios y otros derechos vía la negociación colectiva, retomar la negociación por rama de actividad de larga data en nuestro país. Asimismo, el Ministerio de Trabajo anunció una Resolución Suprema que canalizaría una solución al problema que ya lleva varios años.

Lo cierto en materia de negociación colectiva, como bien lo afirma Alan Gladstone, es que exista el *ánimo de negociar*, vía ineludible para dar solución a posiciones contrarias, de no ser así las partes mantendrán sus posiciones y por tanto seguirá vivo el conflicto.

Uno de los problemas básicos en este conflicto y otros similares es que se pierde de vista la esencia de la materia. Construcción Civil es una rama muy cambiante y sujeta a factores políticos, económicos y financieros que distorsionan su desarrollo, puede tener un auge importante como también caer en la más aguda crisis.

Por ello las partes deben sentarse y definir el escenario, universo y los factores de la negociación de ser esta viable, y excluir la posibilidad de que una norma legal tenga que precisar lo que corresponde a las partes.

• REGISTRO DE CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD: Nuevo TUPA del MTPS

De acuerdo a lo establecido en el numeral 15 del nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del

MTPS, aprobado por D.S. N° 001-2002-TR, de 20.02.2002, para el registro de contratos de trabajo sujetos a modalidad, debe abonarse una tasa equivalente a 0.33% de la Unidad Impositiva Tributaria, es decir S/.10.23 por contrato, aplicable al año 2002.

Con el TUPA anterior el registro de este tipo de contratos, desde el 01 de diciembre de 2001 era gratuito.

Para el caso de la presentación extemporánea de los contratos el costo es de 2.50% de la UIT, es decir, S/.77.50.

• CENTRO INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (CIS) DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO; GINEBRA

El Centro Internacional de Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (CIS) de la Oficina Internacional del Trabajo-Ginebra acaba de inaugurar la versión española de su página Web, la misma que puede ser consultada en la siguiente dirección:

<http://www.ilo.org/public/spanish/protection/safework/cis/intro/>

Otros sitios Web relacionados con el CIS, que también contienen información en español, son:


1. **Portal de Centros CIS:** <http://www.ciscentres.org/es/welcome/>

2. **Cooperación OIT - Unión Europea en Seguridad y Salud en el Trabajo:** <http://mirror/public/english/protection/euportal/es/index.htm>

3. **Base de datos de instituciones de seguridad y salud en el trabajo y Centros CIS:** <http://www.ilo.org/public/english/protection/safework/cis/inst/ewelcome.htm>

4. **Repertorios de recomendaciones prácticas de la OIT:** <http://mirror/public/english/protection/safework/cops/spanish/index.htm>

Para cualquier consulta o mayor información sírvanse ponerse en contacto con la siguiente dirección:

CIS - Centro Internacional de Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra o con el Sr. Jorge Coronado C. Servicio de Biblioteca y Publicaciones OIT. E-mail: coronado@oit.org.pe
biblioteca@oit.org.pe 

Complemento de Remuneración Mínima Vital

Remuneraciones variables o imprecisas

La Remuneración Mínima Vital, equivalente en la actualidad a S/. 410,00, presenta en algunos casos, interesantes particularidades en su aplicación cuando la remuneración del trabajador es mixta, vale decir está compuesta por una remuneración fija y otra u otras de carácter variable. Veamos a continuación estos alcances.

MONTO DE LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL

Por Decreto de Urgencia N° 012-2000, de 09.03.2000, se reajustó en S/.410.00 mensuales o S/. 13.67 diarios la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores, obreros o empleados, sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, sea cual fuese su sistema de retribución, monto fijo, destajo o comisiones, entre otros.

APLICACIÓN PRÁCTICA

Una implicancia práctica ligada a la aplicación de la Remuneración Mínima Vital (RMV) es la referente a los casos en los que el sistema de remuneraciones es mixto, vale decir que considera una remuneración fija y otra de carácter variable.

El caso típico es el de aquellos empleados que perciben sueldo básico y, adicionalmente, comisiones. En este contexto podrían presentarse dos supuestos:

- Que el sueldo básico sea mayor a la RMV en cuyo caso no habría problemas, aún cuando el trabajador no perciba ingresos por comisiones en un determinado mes, al no haber efectuado venta alguna;
- Que el sueldo básico sea menor a la remuneración mínima vital, en cuyo caso sí debe procurarse una solución que permita la aplicación de ese nivel mínimo, la RMV.

Para tal efecto en el caso N° 1 que consignamos más adelante, tenemos a un trabajador empleado que percibe un sueldo básico de S/.280; comisiones S/.1000 y S/.200 de bonificación por transporte para el traslado de su casa al centro de trabajo y viceversa.

Como es de conocimiento, el sueldo básico es determinado por las partes y, en este sentido, puede ser inferior o superior a la RMV, ya que ésta última es tan sólo un nivel remunerativo y no un concepto remunerativo. No obstante es importante tener en cuenta que para efectos de aplicar dicho nivel el trabajador no puede en la actualidad percibir menos de S/. 410.00 mensuales; se excluye de este cómputo a la Bonificación por Transporte cuyo valor, para el caso N° 1 que presentamos, es de S/.200.00 por cuanto no tiene carácter remunerativo de acuerdo a lo estipulado en el art. 7° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR.

CASO N° 1

Sueldo Básico:	S/. 280.00	
Comisiones:	S/. 1000.00	
Bonif. por Transporte:		S/. 200.00

Total Remuneración	S/. 1280.00	

En el Caso N° 2 que presentamos a continuación el trabajador, en un mes determinado, no realiza ventas por lo que no genera derecho a comisiones. Su sueldo básico equivale a S/. 300.00. En este supuesto ¿cómo debe procederse?

CASO N° 2

Sueldo Básico:	S/. 300.00	
Comisiones:	—	
Bonif. por Transporte:		S/.150.00
Complemento RMV:	S/. 110.00	


Total Remuneración	S/. 410.00	

Como hemos manifestado la RMV es un nivel remunerativo, por lo tanto el empleador no puede dejar de abonar al trabajador como mínimo un total de remuneraciones de S/. 410.00. En el caso bajo análisis el sueldo básico del trabajador es de S/. 300.00 y esta es la única remuneración que percibirá en este mes por lo que el empleador deberá otorgar una suma adicional para que el total de remuneraciones del trabajador alcance el nivel de la RMV.

Este concepto transitorio que se pagará en ese mes puede denominarse "Complemento RMV" o cualquiera otro que le atribuya tal efecto por una suma equivalente, para el caso propuesto, a S/. 110.00 (S/. 410.00 – S/. 300.00).

En los meses siguientes deberán sumarse todos los conceptos remunerativos y su resultado compararse con la RMV (S/. 410.00), "la diferencia" se abonará como Complemento RMV en el mes en que corresponda.

NATURALEZA JURÍDICA DEL COMPLEMENTO RMV

El concepto **Complemento RMV** tiene la misma naturaleza jurídica y efectos que el sueldo o jornal básico; por ende, estará afecto a las aportaciones y contribuciones aplicables (Rég. Contributivo de Salud-ESSALUD; SPP; Sistema Nacional de Pensiones; Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, SENATI; IES; Impuesto a la Renta de 5ta categoría). 

Modificaciones en los Regímenes Pensionarios

(4ta. parte)

Con esta entrega concluimos nuestros comentarios sobre la Ley N° 27617 analizando finalmente temas como la Jubilación Adelantada del D.L. N° 19990 aplicable dentro del Régimen del SPP y la Pensión Mínima en ambos sistemas.

3.2.3 Jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990.-

Esta modalidad está determinada en la 15a. Disposición Final y Transitoria del TUO del SPP, adicionada en virtud del art. 8° de la Ley N° 27617.

Esta modalidad de **jubilación adelantada** está referida a quienes se encuentran actualmente afiliados al SPP pero que al momento de incorporarse a dicho sistema ya cumplían los requisitos determinados en el art. 44° del Decreto Ley N° 19990 para poder acceder al tipo de jubilación adelantada permitida por este dispositivo.

Para acogerse a la jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990 propuesta por la Ley N° 27617 se requiere:

- Estar afiliado al SPP antes del 02 de enero de 2002
- Que al momento de afiliación al SPP ya se hubieran cumplido con las siguientes condiciones:
 - Los hombres: 55 años de edad y 30 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones (SNP)
 - Las mujeres: 50 años de edad y 25 años de aportación al SNP.
- No estar comprendido dentro de las posibilidades de jubilación **anticipada** considerada en el artículo 42° del TUO de la Ley del SPP, (ver numeral 3.2.1. de nuestra segunda entrega en **Análisis Laboral**, pág. 22) o prevista en la Ley N° 27252 (corresponde al desempeño de labores que implican riesgo para la vida o la salud).
- La pensión a obtenerse no debe ser menor a la que se hubiera logrado dentro del SNP. Para cumplir con esta exigencia la ONP emitirá un «**Bono Complementario de Jubilación Adelantada**». El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) dictará las normas reglamentarias de este Bono. Conviene recordar que en el mes de enero de 2000 al promulgarse la Ley N° 27252 a que nos hemos referido en el literal c) se consideró igualmente la emisión por la ONP de un Bono de Reconocimiento Complementario para posibilitar, precisamente, esa modalidad de jubilación anticipada.

Evidentemente este tipo de jubilación tendrá también vigencia temporal en razón de que los requisitos exigidos para acceder a ella, tienden a agotar las posibilidades de su utilización.

3.3.- La Pensión Mínima en el Sistema Privado de Pensiones (SPP)

La Ley N° 27617 regula en su artículo 8° la **Pensión Mínima** en el SPP, sustituyendo así las generalidades contenidas en la Séptima Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

De acuerdo al texto sustitutorio la Pensión Mínima se alcanza siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Haber nacido antes del 1° de enero de 1946 y contar, por lo menos, con 65 años de edad.
- Un mínimo de 20 años de aportación entre el SNP y el SPP.
- Que las aportaciones se hayan efectuado sobre una base no inferior a la Remuneración Mínima Vital en cada oportunidad.

No será fácil acreditar esta condición si es que la base de datos de la ONP y/o de la AFP no contuviera toda la información reque-

rida, máxime si las empresas en las que se hubiera prestado servicios sólo están obligadas a conservar su documentación por un plazo de 5 años tal como lo prevé el artículo 5° del D.L. N° 25988, modificado por la Ley N° 27029 de 29.12.98.

Para el pago de la pensión mínima –cuyo monto no ha sido aún determinado– se utilizarán los recursos del fondo acumulado por el propio interesado, que incluye lo obtenido por la redención del Bono de Reconocimiento. Cualquier faltante quedará cubierto mediante un “Bono Complementario” que será emitido por la ONP.

La reglamentación pertinente se hará por Decreto Supremo.

4. LA PENSIÓN MÍNIMA EN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP)

Fijar la pensión mínima en el SNP ha significado una serie de marchas y contramarchas que podrían hacer cuestionable este aspecto de la Ley N° 27617.

En efecto, el 1° de enero de 2002 se publicó la Ley cuyo texto no contenía referencia alguna al monto de la pensión mínima aplicable al SNP. Se adujo en aquella oportunidad, que la ley no podía fijarla en razón de que los congresistas carecen de “iniciativa de gasto”.

Sin embargo, cuatro días después, el 5 de enero se publicaba a pedido del Congreso de la República la **Fe de Erratas** introduciendo como **Disposición Transitoria** el nuevo monto aplicable a la *pensión mínima*, determinándola en S/. 415,00 nuevos soles, sin precisar los años de aportación que pudieran resultar exigibles.

Los cuestionamientos no se hacen esperar, ¿puede acaso mediante una simple “Fe de Erratas” adicionarse una Disposición Transitoria que **no estuvo incluida en el texto primigenio** ya que de lo contrario no se explicarían las expresiones vertidas por determinados congresistas?. Si esto fuera, así, evidentemente carecería de validez legal la interpolación introducida en el texto legal, pues no se trataría de corregir un error material y salvable de la norma, sino más bien crear una obligación (el nuevo monto de la pensión mínima) cuyos alcances no resultaban limitados a exigencias de determinado número de aportaciones.

Es probable, en consecuencia, que resulte altamente cuestionable la validez del contenido de la **Fe de Erratas**. Por ello y para salvar las deficiencias anotadas tuvo que darse la Ley N° 27655 de 27.01.2002, publicada el 29 del mismo mes en que se recurre al discutible procedimiento de la “**precisión**” para introducir un requisito no existente en la norma anterior. Fue así como se ha tratado de salvar los errores o descuidos incurridos en el texto de la Ley N° 27617, determinándose finalmente que el nuevo monto de la pensión mínima (S/. 415.00) corresponderá a quienes acrediten por lo menos 20 años de aportación.

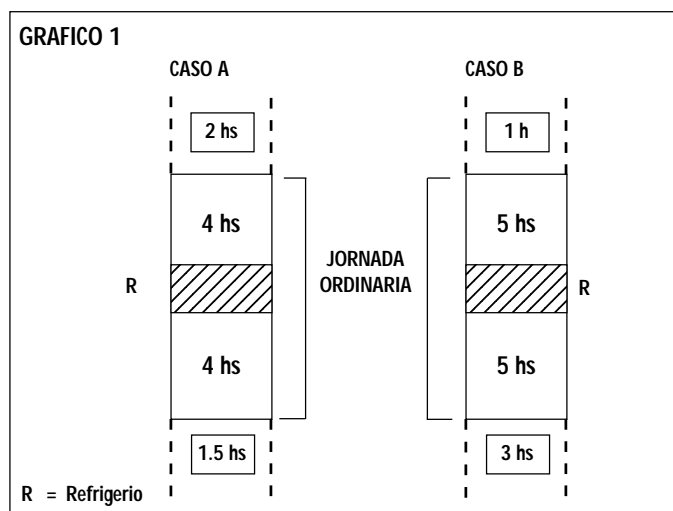
Posteriormente, se ha tratado de reforzar y establecer más detalladamente lo concerniente a la pensión mínima estableciendo montos menores para quienes acumularon entre 10 y 20 años de aportación (S/. 346,00); 6 y menos de 10 años (S/. 308,00), 5 años y menos de 5 (S/. 270,00). Para ello se dieron, inicialmente la Resolución Jefatural N° 001-2002-JEFATURA/ONP de 02.01.2002, y más recientemente el D.S. N° 028-2002-EF de 18.02.2002. ☞

Horas Extras: Modalidades de Compensación

Las normas sobre horas extras o sobretiempo contenidas en el Decreto Legislativo N° 854 han sido modificadas recientemente por la Ley N° 27671. Veamos los cambios en función al modo de compensarlos.

1. CONTENIDO DEL SOBRETIEPO

Lo que se considera sobretiempo está señalado en el primer párrafo del nuevo texto del Art. 10° del Dec. Leg. N° 854 esto es "el tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo". Además, se indica que el sobretiempo puede ocurrir antes de la hora de ingreso o después de la hora del término de labores, tal como se grafica a continuación:



De lo expuesto se concluye que el sobretiempo es una **porción de tiempo** que se labora en forma extraordinaria o adicional a la jornada ordinaria de trabajo.

2. MODALIDADES DE COMPENSACIÓN

La compensación por el trabajo en sobretiempo está sujeta a las siguientes modalidades:

2.1 Pago de retribuciones: Cuando las partes acuerden que el sobretiempo es retribuido, debe abonarse con un recargo a convenir por las partes (trabajador y empleador), denominado sobretasa. Lo mínimo que se puede pactar es:

- Por las dos primeras horas extras adicionales a la jornada ordinaria rige la sobretasa mínima del 25%.
- Por las horas de sobretiempo o fracción posteriores a esas dos primeras horas la sobretasa es del 35%.

Las partes pueden pactar niveles mayores a los indicados, pero nunca menores a ellos.

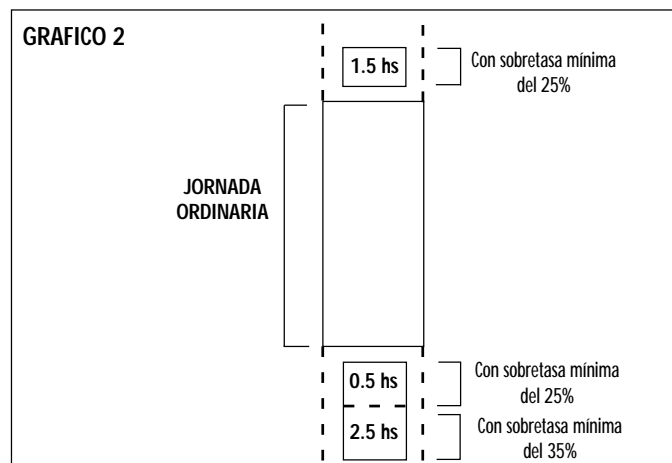
Uno de los problemas inmediatos que debe definir el próximo reglamento es el relacionado a: ¿Cuáles son esas dos primeras horas y cuáles las restantes?

En nuestra opinión la premisa inicial para llegar a definir este alcance es que el sobretiempo se computa en base a la labor efectuada en forma adicional a la jornada ordinaria; por lo tanto, si la jornada es diaria, el sobretiempo es lo adicional a esta jornada, y cualquier cómputo al respecto debe realizarse

en base a un período referencial de un día o bien de 24 horas.

Así, por ejemplo, si al inicio de la jornada se labora una hora y media de sobretiempo y al término de la jornada 3 horas, la suma de ambas porciones de tiempo constituye el sobretiempo de esa jornada y por tanto de ese día.

Así la hora y media de sobretiempo antes del inicio de la jornada ordinaria se sujeta a la sobretasa mínima del 25%, mientras que a la primera media hora del sobretiempo realizado al término de la jornada se le aplicará esa misma sobretasa y a las dos horas y media restantes el 35%, conforme se desarrolla en el gráfico siguiente:



2.2 Compensación con descanso: "El empleador y el trabajador podrán acordar compensar el trabajo prestado en sobretiempo con el otorgamiento de períodos equivalentes de descanso." Este es el texto del cuarto párrafo del Art. 10° del Dec. Leg. N° 854, modificado por la Ley N° 27671.

Se desprende en forma clara que la compensación corresponde al sobretiempo laborado y por tanto siendo el sobretiempo la porción de tiempo adicional a la jornada de trabajo, la compensación opera, tal como dice la norma, en períodos equivalentes de descanso.

La ley en este sentido no indica que debe compensarse con un tiempo equivalente al pago de sobretiempo, sino al tiempo extra laborado, por esa razón es que no se aplica sobretasa en este modo de compensación.

Esta compensación deberá efectuarse **dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se efectuó dicho trabajo**. Esta norma está contenida en el Art. 14° del D.S. N° 008-97-TR actual reglamento del Dec. Leg. N° 854, pero es de esperar que el nuevo reglamento sea más flexible en este aspecto, por cuando le asiste al trabajador el derecho a tener un plazo más amplio para decidir el descanso o acumularlo. En este sentido el nuevo reglamento bien podría alargar ese plazo a seis meses y contemplar el supuesto que, de no concederse el descanso y producirse el cese, procederá pagar las sumas correspondientes. □

Aportes en el Sistema Privado de Pensiones

La Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Título V del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP informa lo siguiente:

1) FACTOR MENSUAL "A" (FM"A") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de Marzo de 2002.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO									
	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
Enero	---	1,09831755	1,09313562	1,07593391	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01653772
Febrero	---	1,08839493	1,07447399	1,07372343	1,02238223	1,02238223	1,02238223	1,02319080	1,01818825	1,01492541
Marzo	---	1,09831755	1,08277526	1,07741604	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386
Abril	---	1,09500000	1,07995460	1,07859360	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	
Mayo	---	1,09831755	1,08272712	1,07442175	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	
Junio	---	1,09500000	1,07995460	1,07321300	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	
Julio	---	1,09831755	1,08272712	1,07875366	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	
Agosto	1,10350026	1,09831755	1,07775502	1,07830587	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	
Setiembre	1,09500000	1,09000000	1,07415841	1,07702573	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	
Octubre	1,09831755	1,09313562	1,07666392	1,08054049	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	
Noviembre	1,09500000	1,09000000	1,07320150	1,07829584	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	
Diciembre	1,09831755	1,09313562	1,07479491	1,07439763	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01653772	

El factor A es calculado sobre la base de la tasa de interés moratorio efectiva mensual establecida en 1.50% para un período mensual de 30 días (Circular SBS N° AFP-017-2002).

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

FACTOR MENSUAL "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de diciembre de 1996.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO			
	1993	1994	1995	1996
Enero	---	1,01935345	1,00720807	1,00784764
Febrero	---	1,01849219	1,00678146	1,00969344
Marzo	---	1,02125722	1,00722406	1,01138169
Abril	---	1,01994775	1,00958868	1,01384612
Mayo	---	1,01959898	1,01203842	1,01302151
Junio	---	1,01526101	1,01063219	1,00992002
Julio	---	1,01171127	1,00906057	1,00711165
Agosto	1,02583087	1,00945889	1,00760684	1,00883359
Setiembre	1,02332605	1,01187520	1,00804525	1,00920669
Octubre	1,02348880	1,01011332	1,00687239	1,00903208
Noviembre	1,01875705	1,00776812	1,00646538	1,00662534
Diciembre	1,01629637	1,00695919	1,00736649	1,00524519

El Factor Mensual "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales a partir del mes de enero de 1997 corresponde a la unidad (1.00).

De esta forma, sobre la base de los Factores Mensuales antes señalados, se determina de forma separada el Factor Acumulado "A" y el Factor Acumulado "B" para la deuda respectiva, lo cual se logra de la siguiente forma:

$$FA_{VT} = FM_V^{(N-5)/N} * FM_{V+1} * \dots * FM_{T-1} * FM_T^{X/N}$$

FA : Factor Acumulado a determinar "A" o "B", según corresponda.

FM : Factor Mensual "A" o "B", según corresponda.

V : Mes de vencimiento o aquél en que se origina la deuda (mes de pago original de los aportes previsionales).

T : Mes de regularización o pago de la deuda.

N : Número de días que tiene el mes en cuestión.

X : Día de pago en el mes de regularización de la deuda.

Por tanto, el monto actualizado de la deuda a cancelar se determina de la siguiente forma:

$$\text{Deuda Actualizada} = \text{Deuda Original} + \{\text{Deuda Original} * (\text{FA "A"} + \text{FA "B"} - 2)\}$$

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

FACTOR DE ACTUALIZACION B: 1,00000000

2) Los intereses moratorios para los pagos vencidos durante el mes de Marzo de 2002 empezarán a computarse a partir del día 09 del referido mes.

Más información: WEB: <http://www.sbs.gob.pe/spp/fmrosidad.htm> En esta dirección web, se puede conocer el monto actualizado de su deuda previsional.

Seguro Social en Salud: Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y Regímenes Especiales (1 y 2)

TABLA N° 1: Factores para determinar Interés Moratorio (TIM - ESSALUD: 1.6% mensual simple)

DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR
1	0.001	61	0.032	121	0.064	181	0.096	241	0.128	301	0.160
2	0.001	62	0.033	122	0.065	182	0.096	242	0.128	302	0.160
3	0.002	63	0.033	123	0.065	183	0.097	243	0.129	303	0.161
4	0.002	64	0.034	124	0.066	184	0.098	244	0.129	304	0.161
5	0.003	65	0.034	125	0.066	185	0.098	245	0.130	305	0.162
6	0.003	66	0.035	126	0.067	186	0.099	246	0.130	306	0.162
7	0.004	67	0.036	127	0.067	187	0.099	247	0.131	307	0.163
8	0.004	68	0.036	128	0.068	188	0.100	248	0.131	308	0.163
9	0.005	69	0.037	129	0.068	189	0.100	249	0.132	309	0.164
10	0.005	70	0.037	130	0.069	190	0.101	250	0.133	310	0.164
11	0.006	71	0.038	131	0.069	191	0.101	251	0.133	311	0.165
12	0.006	72	0.038	132	0.070	192	0.102	252	0.134	312	0.165
13	0.007	73	0.039	133	0.070	193	0.102	253	0.134	313	0.166
14	0.007	74	0.039	134	0.071	194	0.103	254	0.135	314	0.166
15	0.008	75	0.040	135	0.072	195	0.103	255	0.135	315	0.167
16	0.008	76	0.040	136	0.072	196	0.104	256	0.136	316	0.167
17	0.009	77	0.041	137	0.073	197	0.104	257	0.136	317	0.168
18	0.010	78	0.041	138	0.073	198	0.105	258	0.137	318	0.169
19	0.010	79	0.042	139	0.074	199	0.105	259	0.137	319	0.169
20	0.011	80	0.042	140	0.074	200	0.106	260	0.138	320	0.170
21	0.011	81	0.043	141	0.075	201	0.107	261	0.138	321	0.170
22	0.012	82	0.043	142	0.075	202	0.107	262	0.139	322	0.171
23	0.012	83	0.044	143	0.076	203	0.108	263	0.139	323	0.171
24	0.013	84	0.045	144	0.076	204	0.108	264	0.140	324	0.172
25	0.013	85	0.045	145	0.077	205	0.109	265	0.140	325	0.172
26	0.014	86	0.046	146	0.077	206	0.109	266	0.141	326	0.173
27	0.014	87	0.046	147	0.078	207	0.110	267	0.142	327	0.173
28	0.015	88	0.047	148	0.078	208	0.110	268	0.142	328	0.174
29	0.015	89	0.047	149	0.079	209	0.111	269	0.143	329	0.174
30	0.016	90	0.048	150	0.080	210	0.111	270	0.143	330	0.175
31	0.016	91	0.048	151	0.080	211	0.112	271	0.144	331	0.175
32	0.017	92	0.049	152	0.081	212	0.112	272	0.144	332	0.176
33	0.017	93	0.049	153	0.081	213	0.113	273	0.145	333	0.176
34	0.018	94	0.050	154	0.082	214	0.113	274	0.145	334	0.177
35	0.019	95	0.050	155	0.082	215	0.114	275	0.146	335	0.178
36	0.019	96	0.051	156	0.083	216	0.114	276	0.146	336	0.178
37	0.020	97	0.051	157	0.083	217	0.115	277	0.147	337	0.179
38	0.020	98	0.052	158	0.084	218	0.116	278	0.147	338	0.179
39	0.021	99	0.052	159	0.084	219	0.116	279	0.148	339	0.180
40	0.021	100	0.053	160	0.085	220	0.117	280	0.148	340	0.180
41	0.022	101	0.054	161	0.085	221	0.117	281	0.149	341	0.181
42	0.022	102	0.054	162	0.086	222	0.118	282	0.149	342	0.181
43	0.023	103	0.055	163	0.086	223	0.118	283	0.150	343	0.182
44	0.023	104	0.055	164	0.087	224	0.119	284	0.151	344	0.182
45	0.024	105	0.056	165	0.087	225	0.119	285	0.151	345	0.183
46	0.024	106	0.056	166	0.088	226	0.120	286	0.152	346	0.183
47	0.025	107	0.057	167	0.089	227	0.120	287	0.152	347	0.184
48	0.025	108	0.057	168	0.089	228	0.121	288	0.153	348	0.184
49	0.026	109	0.058	169	0.090	229	0.121	289	0.153	349	0.185
50	0.027	110	0.058	170	0.090	230	0.122	290	0.154	350	0.186
51	0.027	111	0.059	171	0.091	231	0.122	291	0.154	351	0.186
52	0.028	112	0.059	172	0.091	232	0.123	292	0.155	352	0.187
53	0.028	113	0.060	173	0.092	233	0.123	293	0.155	353	0.187
54	0.029	114	0.060	174	0.092	234	0.124	294	0.156	354	0.188
55	0.029	115	0.061	175	0.093	235	0.125	295	0.156	355	0.188
56	0.030	116	0.061	176	0.093	236	0.125	296	0.157	356	0.189
57	0.030	117	0.062	177	0.094	237	0.126	297	0.157	357	0.189
58	0.031	118	0.063	178	0.094	238	0.126	298	0.158	358	0.190
59	0.031	119	0.063	179	0.095	239	0.127	299	0.158	359	0.190
60	0.032	120	0.064	180	0.095	240	0.127	300	0.159	360	0.191

Aplicable a: Desde el 01.01.2002 al 31.12.2002: Seguro Regular, Seguro Agrario dependiente.

Deudas de regímenes especiales, seguro complementario de trabajo de riesgo, seguro agrario independiente, fondo de derechos sociales del artista, Reembolso por prestaciones otorgadas a trabajadores y derechohabientes de empleadores morosos y multas no tributarias.

Intereses Moratorios: Aportes a los sistemas que administra ESSALUD

TABLA N° 2: REGÍMENES ESPECIALES, SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO, SEGURO AGRARIO INDEPENDIENTE Y FONDO DE DERECHOS SOCIALES DEL ARTISTA: Factores para determinar interés moratorio según día de pago (*) MES DE ENERO DE 2002 (TIM - ESSALUD)

AL CIERRE DE LA PRESENTE EDICION ESSALUD NO NOS HABIA PROPORCIONADO LA TABLA CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2002

APORTES		SETIEMBRE 2001										OCTUBRE 2001									
DIA	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	
1	1.0410217	1.0400212	1.0400212	1.0390207	1.0400212	1.0370196	1.0450239	1.0440233	1.0430228	1.0420223	1.0220117	1.0220117	1.0210111	1.0210111	1.0200106	1.0260138	1.0250133	1.0250133	1.0240127	1.0240127	
2	1.0410410	1.0400400	1.0400400	1.0390390	1.0400400	1.0370370	1.0450450	1.0440440	1.0430430	1.0420420	1.0220220	1.0220220	1.0210210	1.0210210	1.0200200	1.0260260	1.0250250	1.0250250	1.0240240	1.0240240	
3	1.0410820	1.0400800	1.0400800	1.0390780	1.0400800	1.0370740	1.0450900	1.0440880	1.0430860	1.0420840	1.0220440	1.0220440	1.0210420	1.0210420	1.0200400	1.0260520	1.0250500	1.0250500	1.0240480	1.0240480	
4	1.0410820	1.0400800	1.0400800	1.0390780	1.0400800	1.0370740	1.0450900	1.0440880	1.0430860	1.0420840	1.0220440	1.0220440	1.0210420	1.0210420	1.0200400	1.0260520	1.0250500	1.0250500	1.0240480	1.0240480	
5	1.0411230	1.0401200	1.0401200	1.0391170	1.0401200	1.0371110	1.0451350	1.0441320	1.0431290	1.0421260	1.0220660	1.0220660	1.0210630	1.0210630	1.0200600	1.0260780	1.0250750	1.0250750	1.0240720	1.0240720	
6	1.0411230	1.0401200	1.0401200	1.0391170	1.0401200	1.0371110	1.0451350	1.0441320	1.0431290	1.0421260	1.0220660	1.0220660	1.0210630	1.0210630	1.0200600	1.0260780	1.0250750	1.0250750	1.0240720	1.0240720	
7	1.0411640	1.0401600	1.0401600	1.0391560	1.0401600	1.0371480	1.0451800	1.0441760	1.0431720	1.0421680	1.0220880	1.0220880	1.0210840	1.0210840	1.0200800	1.0261040	1.0251000	1.0251000	1.0240960	1.0240960	
8	1.0411640	1.0401600	1.0401600	1.0391560	1.0401600	1.0371480	1.0451800	1.0441760	1.0431720	1.0421680	1.0220880	1.0220880	1.0210840	1.0210840	1.0200800	1.0261040	1.0251000	1.0251000	1.0240960	1.0240960	
9	1.0412050	1.0402000	1.0402000	1.0391950	1.0402000	1.0371850	1.0452250	1.0442200	1.0432150	1.0422100	1.0221100	1.0221100	1.0211050	1.0211050	1.0201000	1.0261300	1.0251250	1.0251250	1.0241200	1.0241200	
10	1.0412050	1.0402000	1.0402000	1.0391950	1.0402000	1.0371850	1.0452250	1.0442200	1.0432150	1.0422100	1.0221100	1.0221100	1.0211050	1.0211050	1.0201000	1.0261300	1.0251250	1.0251250	1.0241200	1.0241200	
11	1.0412460	1.0402400	1.0402400	1.0392340	1.0402400	1.0372220	1.0452700	1.0442640	1.0432580	1.0422520	1.0221320	1.0221320	1.0211260	1.0211260	1.0201200	1.0261560	1.0251500	1.0251500	1.0241440	1.0241440	
12	1.0412460	1.0402400	1.0402400	1.0392340	1.0402400	1.0372220	1.0452700	1.0442640	1.0432580	1.0422520	1.0221320	1.0221320	1.0211260	1.0211260	1.0201200	1.0261560	1.0251500	1.0251500	1.0241440	1.0241440	
13	1.0412870	1.0402800	1.0402800	1.0392730	1.0402800	1.0372590	1.0453150	1.0443080	1.0433010	1.0422940	1.0221540	1.0221540	1.0211470	1.0211470	1.0201400	1.0261820	1.0251750	1.0251750	1.0241680	1.0241680	
14	1.0412870	1.0402800	1.0402800	1.0392730	1.0402800	1.0372590	1.0453150	1.0443080	1.0433010	1.0422940	1.0221540	1.0221540	1.0211470	1.0211470	1.0201400	1.0261820	1.0251750	1.0251750	1.0241680	1.0241680	
15	1.0413280	1.0403200	1.0403200	1.0393120	1.0403200	1.0372960	1.0453600	1.0443520	1.0433440	1.0423360	1.0221760	1.0221760	1.0211680	1.0211680	1.0201600	1.0262080	1.0252000	1.0252000	1.0241920	1.0241920	
16	1.0413280	1.0403200	1.0403200	1.0393120	1.0403200	1.0372960	1.0453600	1.0443520	1.0433440	1.0423360	1.0221760	1.0221760	1.0211680	1.0211680	1.0201600	1.0262080	1.0252000	1.0252000	1.0241920	1.0241920	
17	1.0413690	1.0403600	1.0403600	1.0393510	1.0403600	1.0373330	1.0454050	1.0443960	1.0433870	1.0423780	1.0221980	1.0221980	1.0211890	1.0211890	1.0201800	1.0262300	1.0252250	1.0252250	1.0242160	1.0242160	
18	1.0414100	1.0404000	1.0404000	1.0393900	1.0404000	1.0373700	1.0454500	1.0444400	1.0434300	1.0424200	1.0222200	1.0222200	1.0212100	1.0212100	1.0202000	1.0262600	1.0252500	1.0252500	1.0242400	1.0242400	
19	1.0414100	1.0404000	1.0404000	1.0393900	1.0404000	1.0373700	1.0454500	1.0444400	1.0434300	1.0424200	1.0222200	1.0222200	1.0212100	1.0212100	1.0202000	1.0262600	1.0252500	1.0252500	1.0242400	1.0242400	
20	1.0414510	1.0404400	1.0404400	1.0394290	1.0404400	1.0374070	1.0454950	1.0444840	1.0434730	1.0424620	1.0222420	1.0222420	1.0212310	1.0212310	1.0202200	1.0262860	1.0252750	1.0252750	1.0242640	1.0242640	
21	1.0414510	1.0404400	1.0404400	1.0394290	1.0404400	1.0374070	1.0454950	1.0444840	1.0434730	1.0424620	1.0222420	1.0222420	1.0212310	1.0212310	1.0202200	1.0262860	1.0252750	1.0252750	1.0242640	1.0242640	
22	1.0414920	1.0404800	1.0404800	1.0394680	1.0404800	1.0374440	1.0455400	1.0445280	1.0435160	1.0425040	1.0222640	1.0222640	1.0212520	1.0212520	1.0202400	1.0263120	1.0253000	1.0253000	1.0242880	1.0242880	
23	1.0414920	1.0404800	1.0404800	1.0394680	1.0404800	1.0374440	1.0455400	1.0445280	1.0435160	1.0425040	1.0222640	1.0222640	1.0212520	1.0212520	1.0202400	1.0263120	1.0253000	1.0253000	1.0242880	1.0242880	
24	1.0415330	1.0405200	1.0405200	1.0395070	1.0405200	1.0374810	1.0455850	1.0445720	1.0435590	1.0425460	1.0222860	1.0222860	1.0212730	1.0212730	1.0202600	1.0263380	1.0253250	1.0253250	1.0243120	1.0243120	
25	1.0415330	1.0405200	1.0405200	1.0395070	1.0405200	1.0374810	1.0455850	1.0445720	1.0435590	1.0425460	1.0222860	1.0222860	1.0212730	1.0212730	1.0202600	1.0263380	1.0253250	1.0253250	1.0243120	1.0243120	
26	1.0415740	1.0405600	1.0405600	1.0395460	1.0405600	1.0375180	1.0456300	1.0446160	1.0436020	1.0425880	1.0223080	1.0223080	1.0212940	1.0212940	1.0202800	1.0263640	1.0253500	1.0253500	1.0243360	1.0243360	
27	1.0415740	1.0405600	1.0405600	1.0395460	1.0405600	1.0375180	1.0456300	1.0446160	1.0436020	1.0425880	1.0223080	1.0223080	1.0212940	1.0212940	1.0202800	1.0263640	1.0253500	1.0253500	1.0243360	1.0243360	
28	1.0416150	1.0406000	1.0406000	1.0395850	1.0406000	1.0375550	1.0456750	1.0446600	1.0436450	1.0426200	1.0223300	1.0223300	1.0213150	1.0213150	1.0203000	1.0263900	1.0253750	1.0253750	1.0243600	1.0243600	
29	1.0416150	1.0406000	1.0406000	1.0395850	1.0406000	1.0375550	1.0456750	1.0446600	1.0436450	1.0426200	1.0223300	1.0223300	1.0213150	1.0213150	1.0203000	1.0263900	1.0253750	1.0253750	1.0243600	1.0243600	
30	1.0416560	1.0406400	1.0406400	1.0396240	1.0406400	1.0375920	1.0457200	1.0447040	1.0436880	1.0426720	1.0223520	1.0223520	1.0213360	1.0213360	1.0203200	1.0264160	1.0254000	1.0254000	1.0243840	1.0243840	
31	1.0416560	1.0406400	1.0406400	1.0396240	1.0406400	1.0375920	1.0457200	1.0447040	1.0436880	1.0426720	1.0223520	1.0223520	1.0213360	1.0213360	1.0203200	1.0264160	1.0254000	1.0254000	1.0243840	1.0243840	
VENCTO.	17-OCT	18-OCT	19-OCT	20-OCT	23-OCT	24-OCT	11-OCT	12-OCT	13-OCT	16-OCT	20-NOV	21-NOV	22-NOV	23-NOV	24-NOV	13-NOV	14-NOV	15-NOV	16-NOV	17-NOV	

APORTES		NOVIEMBRE 2001										DICIEMBRE 2001									
DIA	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	
1	1.0060032	1.0060032	1.0050027	1.0040021	1.0100053	1.0100053	1.0100053	1.0090048	1.0070037	1.0070037											
2	1.0060060	1.0060060	1.0050050	1.0040040	1.0100100	1.0100100	1.0100100	1.0090090	1.0070070	1.0070070											
3	1.0060120	1.0060120	1.0050100	1.0040080	1.0100200	1.0100200	1.0100200	1.0090180	1.0070140	1.0070140											
4	1.0060120	1.0060120	1.0050100	1.0040080	1.0100200	1.0100200	1.0100200	1.0090180	1.0070140	1.0070140											
5	1.0060180	1.0060180	1.0050150	1.0040120	1.0100300	1.0100300	1.0100300	1.0090270	1.0070210	1.0070210											
6	1.0060180	1.0060180	1.0050150	1.0040120	1.0100300	1.0100300	1.0100300	1.0090270	1.0070210	1.0070210											
7	1.0060240	1.0060240	1.0050200	1.0040160	1.0100400	1.0100400	1.0100400	1.0090360	1.0070280	1.0070280											
8	1.0060240	1.0060240	1.0050200	1.0040160	1.0100400	1.0100400	1.0100400	1.0090360	1.0070280	1.0070280											
9	1.0060300	1.0060300	1.0050250	1.0040200	1.0100500	1.0100500	1.0100500	1.0090450	1.0070350	1.0070350											
10	1.0060300	1.0060300	1.0050250	1.0040200	1.0100500	1.0100500	1.0100500	1.0090450	1.0070350	1.0070350											
11	1.0060360	1.0060360	1.0050300	1.0040240	1.0100600	1.0100600	1.0100600	1.0090540	1.0070420	1.0070420				0.0005300							
12	1.0060360	1.0060360	1.0050300	1.0040240	1.0100600	1.0100600	1.0100600	1.0090540	1.0070420	1.0070420				0.0010600	0.0						

Calendario Tributario y de otros Conceptos:

R. de S. N° 144-2001/SUNAT (29.12.2001) y normas especiales

① PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO ② MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

CONCEPTO	ULTIMO DIGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																			
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	① FEB. ② MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (*) (Dec. Leg. N° 821)	22.03.02	09.04.02	11.03.02	10.04.02	12.03.02	11.04.02	13.03.02	12.04.02	14.03.02	15.04.02	15.03.02	16.04.02	18.03.02	17.04.02	19.03.02	18.04.02	20.03.02	19.04.02	21.03.02	22.04.02
• ESSALUD - Régimen General (1)	22.03.02	09.04.02	11.03.02	10.04.02	12.03.02	11.04.02	13.03.02	12.04.02	14.03.02	15.04.02	15.03.02	16.04.02	18.03.02	17.04.02	19.03.02	18.04.02	20.03.02	19.04.02	21.03.02	22.04.02
- Grupos Especiales (1)	22.03.02	09.04.02	11.03.02	10.04.02	12.03.02	11.04.02	13.03.02	12.04.02	14.03.02	15.04.02	15.03.02	16.04.02	18.03.02	17.04.02	19.03.02	18.04.02	20.03.02	19.04.02	21.03.02	22.04.02
• ONP (1)	22.03.02	09.04.02	11.03.02	10.04.02	12.03.02	11.04.02	13.03.02	12.04.02	14.03.02	15.04.02	15.03.02	16.04.02	18.03.02	17.04.02	19.03.02	18.04.02	20.03.02	19.04.02	21.03.02	22.04.02
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER	22.03.02	09.04.02	11.03.02	10.04.02	12.03.02	11.04.02	13.03.02	12.04.02	14.03.02	15.04.02	15.03.02	16.04.02	18.03.02	17.04.02	19.03.02	18.04.02	20.03.02	19.04.02	21.03.02	22.04.02
• IES (Ex FONAVI)	22.03.02	09.04.02	11.03.02	10.04.02	12.03.02	11.04.02	13.03.02	12.04.02	14.03.02	15.04.02	15.03.02	16.04.02	18.03.02	17.04.02	19.03.02	18.04.02	20.03.02	19.04.02	21.03.02	22.04.02
• SENICO	22.03.02	09.04.02	11.03.02	10.04.02	12.03.02	11.04.02	13.03.02	12.04.02	14.03.02	15.04.02	15.03.02	16.04.02	18.03.02	17.04.02	19.03.02	18.04.02	20.03.02	19.04.02	21.03.02	22.04.02
• SENATI (2)	18.03.02	17.04.02	18.03.02	17.04.02	18.03.02	17.04.02	18.03.02	17.04.02	18.03.02	17.04.02	18.03.02	17.04.02	18.03.02	17.04.02	18.03.02	17.04.02	18.03.02	17.04.02	18.03.02	17.04.02
• APORTES A LAS AFP: - En Cheque (3)	05.03.02	03.04.02	05.03.02	03.04.02	05.03.02	03.04.02	05.03.02	03.04.02	05.03.02	03.04.02	05.03.02	03.04.02	05.03.02	03.04.02	05.03.02	03.04.02	05.03.02	03.04.02	05.03.02	03.04.02
- En Efectivo (4)	07.03.02	05.04.02	07.03.02	05.04.02	07.03.02	05.04.02	07.03.02	05.04.02	07.03.02	05.04.02	07.03.02	05.04.02	07.03.02	05.04.02	07.03.02	05.04.02	07.03.02	05.04.02	07.03.02	05.04.02
- Declaración sin pago (4)	07.03.02	05.04.02	07.03.02	05.04.02	07.03.02	05.04.02	07.03.02	05.04.02	07.03.02	05.04.02	07.03.02	05.04.02	07.03.02	05.04.02	07.03.02	05.04.02	07.03.02	05.04.02	07.03.02	05.04.02
- Pago de la deuda hasta ... (5)	21.03.02	22.04.02	21.03.02	22.04.02	21.03.02	22.04.02	21.03.02	22.04.02	21.03.02	22.04.02	21.03.02	22.04.02	21.03.02	22.04.02	21.03.02	22.04.02	21.03.02	22.04.02	21.03.02	22.04.02
• RUS	22.03.02	09.04.02	11.03.02	10.04.02	12.03.02	11.04.02	13.03.02	12.04.02	14.03.02	15.04.02	15.03.02	16.04.02	18.03.02	17.04.02	19.03.02	18.04.02	20.03.02	19.04.02	21.03.02	22.04.02
• CONAFOVICER (6)	15.03.02	15.04.02	15.03.02	15.04.02	15.03.02	15.04.02	15.03.02	15.04.02	15.03.02	15.04.02	15.03.02	15.04.02	15.03.02	15.04.02	15.03.02	15.04.02	15.03.02	15.04.02	15.03.02	15.04.02

(*) Rige también para el ISC; salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (1) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD- y la Oficina de Normalización Previsional -ONP- correspondientes a los periodos tributarios de julio a diciembre de 1999 son los establecidos en la R. de S. N° 044-99-SUNAT y a partir del periodo tributario de enero del 2000 son las establecidas en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT y la R. de S. N° 072-2000/SUNAT. (2) Doce primeros días hábiles del mes. (3) Tres primeros días hábiles del mes. (4) Cinco primeros días hábiles del mes. (5) ... Diez días siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (6) Quince primeros días calendario.

Impuesto a la Renta 2001: Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99)

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORIA**
Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34°).

- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORIAS** (D.S. N° 145-2000-EF de 26.12.2000)

AÑO 2002	BASE DE CALCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
ENE.	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00

- **TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2002**

Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

RENDA GLOBAL IMPONIBLE (IR) TUO de la LIR, Art. 53° (D.S. N° 054-99-EF) y Ley N° 27513

FORMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I)

BASE DE CALCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES	TASA %	FORMULA
HASTA 27 UIT	Hasta S/. 83,700.00	15%	$I = (0.15 \times R)$
MAS DE 27 UIT HASTA 54 UIT	Más de S/. 83,700.00 Hasta S/. 167,400.00	21%	$I = (0.21 \times R) - 5,022$
MAS DE 54 UIT	Más de S/. 167,400.00	27%	$I = (0.27 \times R) - 15,066$

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORIA: (TUO-LIR-99, Art. 74°).**
a) 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF de 05.01.2001 (06.01.2001); b) Ya no se aplica a partir de 1999 el 5% de la suma total abonada o acreditada, en caso de contratos a suma alzada si no se expresa por separado el importe de los honorarios.

ANEXO N° 1: NUEVAS TASAS DE APORTACIONES DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Acuerdo C. D. N° 41-14-ESSALUD-99 de 01.07.99 (16.07.99)

DESCRIPCION	NIVEL	TASA BASICA (a)	TASA ADICIONAL (b)	TOTAL (a+b)	IGV (c)	COTIZACION TOTAL (a+b+c)
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
SERVICIOS SOCIALES DE SALUD	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
CONSTRUCCION	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXTRACCION DE MADERA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
PESCA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	IV	0.53%	1.02%	1.55%	0.28%	1.83%

ANEXO N° 2: DESCUENTOS Y RECARGOS EN LA TASA DE APORTACION AL S.C.T.R.

1) DESCUENTO POR NUMERO DE TRABAJADORES

N° DE TRAB. INSCRITOS	DESCUENTO AUTOMÁTICO (%)
DE 100 A 300	5%
DE 301 A 500	10%
DE 501 A 1000	15%
DE 1001 A 2000	20%
DE 2001 A 3000	25%
MAS DE 3,000	35%

(*) Los descuentos se efectuarán por el número de trabajadores asegurados de la empresa.

2) RECARGOS Y DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

NIVEL	CONDICIONES	RECARGO
NIVEL 1	Empresas que no alcanzan a cumplir con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Recargo 10%
NIVEL 2	Empresas que cumplen con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Sin recargo ni descuento
NIVEL 3	Empresas que superan las obligaciones exigidas por la normalidad vigente.	Descuento 20%

3) RECARGO O DESCUENTO ANUAL SEGÚN TASA DE RIESGO

TASA DE RIESGO DEL AÑO ANTERIOR	TASA ADICIONAL %
Menor que 45	0,00
Entre 46 y 100	0,43
Entre 101 y 140	0,85
Entre 141 y 200	1,28
Entre 201 y 250	1,70
Entre 251 y 300	2,13
Entre 301 y 360	2,55
Entre 361 y 480	3,40
Entre 481 y 600	4,25
Entre 601 y 700	5,10
Entre 701 y 830	5,95
Más de 830	6,80

Tasa de Riesgo = $\frac{\text{N° días perdidos}}{\text{N° Trabajadores}} \times 100$

4) APORTACION MINIMA: 0,50%

Principales Dispositivos Legales

AMPLÍAN PLAZO DE RENOVACIÓN DEL ACOGIMIENTO AL SEGURO DE SALUD AGRARIO PARA LOS TRABAJADORES AGRARIOS INDEPENDIENTES (26.02.2002) (218306)

RESOLUCIÓN N° 017-GCF-ESSALUD-2002

Lima, 18 de febrero de 2002

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 855, Ley de Promoción del Sector Agrario, y la Ley N° 27360, se establecen las normas sobre el Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria en sustitución del régimen de prestaciones de salud;

Que la Directiva N° 002-GCR-IPSS-98, establece que la renovación anual del acogimiento al Seguro de Salud Agrario se deberá realizar en los primeros (10) diez días hábiles del mes de febrero de cada ejercicio gravable;

Que, es necesario establecer un nuevo plazo para la renovación del acogimiento al Seguro de Salud Agrario Independiente por el presente ejercicio gravable, a fin de favorecer a los asegurados que no logren renovar el acogimiento a este seguro hasta el 14 de febrero de 2002;

Que el inciso a) del Artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la ex Gerencia Central de Recaudación, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 186-GG-IPSS-98, establece que es función de la Gerencia Central de Recaudación, elaborar las normas sobre los procesos de inscripción, recaudación y acreditación;

Que, el Artículo 3° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 454-PE-ESSALUD-2001 dispone la desactivación de la Gerencia Central de Recaudación y Seguros y, señala que la Gerencia Central de Finanzas asumirá las funciones que corresponda, recursos presupuestales, potencial humano y acervo documentario;

Estando a lo propuesto y de conformidad con las facultades conferidas en la Resolución N° 454-PE-ESSALUD-2001;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Ampliar para el actual ejercicio gravable, el plazo de renovación del acogimiento al Seguro de Salud Agrario para los trabajadores agrarios independientes hasta el 30 de abril de 2002.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

APRUEBAN OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS ECONÓMICOS LABORAL Y COMPLEMENTARIO CON CARGO A RECURSOS DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTÍMULO DE LOS TRABAJADORES DEL MINISTERIO (01.03.2002) (218481)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 124-2002-EM/DM

Lima, 26 de febrero de 2002

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 373-98-EM/SG, se aprobó el Reglamento para la Aplicación de los Incentivos Laborales de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el Artículo 11° de la referida Resolución Ministerial

establece que los montos máximos o topes de los Incentivos Laborales para cada nivel remunerativo son fijados mensualmente por la Comisión de Administración de Incentivos Laborales del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a la disponibilidad de recursos y tomando como referencia la Escala de Incentivos Laborales que es aprobada por Resolución Ministerial;

Que, por Resolución Ministerial N° 249-2001-EM/SG, de fecha 5 de junio 2001, se aprobó la nueva Escala para el Otorgamiento de Incentivos Laborales, la misma que entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2001;

Que, con la finalidad de optimizar la gestión del Ministerio de Energía y Minas, retribuyendo el desempeño y responsabilidad en el cumplimiento de las metas institucionales, es conveniente seguir estimulando a los servidores nombrados y funcionarios que ocupan plaza en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Energía y Minas, conforme a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 088-2001, otorgándoles un Incentivo Económico Laboral;

Que, es conveniente unificar bajo el concepto de Incentivo Económico Complementario los montos por asignación de Vales de Consumo y de la Entrega Trimestral mensualizada que vienen percibiendo los Trabajadores del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el otorgamiento de los Incentivos Laborales está financiado exclusivamente por Recursos Directamente Recaudados, no irrogando demanda alguna al Tesoro Público, existiendo la disponibilidad presupuestal necesaria para tal efecto;

Con la opinión favorable de la Directora de Presupuesto y el Visto Bueno de la Directora de Personal, del Director General de Recursos y Servicios, del Director General de Asesoría Jurídica, así como del Secretario General;

En uso de las atribuciones concedidas por el Decreto Ley N° 25962, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, la Ley N° 27209, el Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 110-2001-EF y Decreto de Urgencia N° 088-2001;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Aprobar a partir del 1 de enero de 2002 el Otorgamiento de los Incentivos Económicos que a continuación se detallan, con cargo a los recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Minas, contenidos en el Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial:

a) Incentivo Económico Laboral: que se otorgará de acuerdo a los montos y criterios establecidos en las Resoluciones Ministeriales N°s. 249-2001-EM/SGS y 373-98-EM/SG, respectivamente.

b) Incentivo Económico Complementario: cuyo monto lo constituye la unificación de las asignaciones de vales de consumo y entregas trimestrales.

Artículo 2°. - Precisar que para el otorgamiento del Incentivo Económico Laboral se seguirán aplicando los criterios establecidos en el Reglamento para la Aplicación de los Incentivos Laborales de los Trabajadores del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Resolución Ministerial N° 373-98-EM/SG.

Artículo 3°. - La percepción de los referidos Incentivos Económicos está sujeta a la correspondiente disponibilidad presupuestal.

Regístrese y comuníquese.

FE DE ERRATAS (01.03.2002) (218492)

DECRETO SUPREMO N° 001-2002-TR

Mediante Oficio N° 340-2002-TR/SG, el Ministerio de Trabajo y Promoción Social solicita se publique Fe de Erratas del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2002-TR, publicado en nuestra edición del día 22 de febrero de 2002, en la página 218029.

En el procedimiento N° 10 (Página N° 218031)

En el procedimiento N° 20 (Página N° 218033)

En el procedimiento N° 37 (Página N° 218036)

DICE: "(...)"

N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS (1)	DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE
10	Presentación de información sobre Planillas de Sueldos y Salarios, correspondiente al mes de junio de cada año. (D.S. N° 007-TC; D.S. N° 018-85-TR)	Oportunidad de presentación, requisitos y trámites de acuerdo a la Directiva que emita la Dependencia correspondiente del Ministerio de Trabajo y Promoción Social según el cronograma de recepción establecido.	Oficina de Trámite Documentario
	Presentación extemporánea:	Según los requisitos que establezca la Directiva para la presentación extemporánea de la información.	Oficina de Trámite Documentario
20	Aprobación de prórroga o modificaciones del contrato de trabajo del personal extranjero. (D. Leg. N° 689, modificado por la Ley N° 26198; D.S. N° 014-92-TR, Art. 21°, R.M. N° 021-93-TR, D.S. N° 023-2001-TR).	Solicitud según formato, adjuntando: - Contrato que contenga los mismos datos y cláusulas exigidas para el contrato original. - Copia del contrato anterior aprobado y registrado o indicar el registro de aprobación del mismo. - Declaración jurada de cumplimiento o exoneración de porcentajes limitativos, según corresponda.	Oficina de Trámite Documentario

Nº DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS (1)	DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE
37	Registro de contrato de trabajo de futbolistas profesionales. (Ley, Nº 26556 Art. 5º, primer párrafo). Presentación extemporánea:	Solicitud presentada dentro de los quince (15) días naturales de celebrado el contrato, adjuntando copia del mismo Los mismos requisitos exigidos para el registro	Oficina de Trámite Documentario Oficina de Trámite Documentario

DEBE DECIR: "(...)"

Nº DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS (1)	DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE
10	Presentación de información sobre Planillas de Sueldos y Salarios, correspondiente al mes de junio de cada año. (D.S. Nº 007-TC; D.S. Nº 018-85-TR) Presentación extemporánea:	Oportunidad de presentación, requisitos y trámites de acuerdo a la Directiva que emita la Dependencia correspondiente del Ministerio de Trabajo y Promoción Social según el cronograma de recepción establecido. Según los requisitos que establezca la Directiva para la presentación extemporánea de la información.	Oficina de Trámite Documentario
20	Aprobación de prórroga o modificaciones del contrato de trabajo del personal extranjero. (D. Leg. Nº 689, modificado por la Ley Nº 26196; D.S. Nº 014-92-TR, Art. 21º, R.M. Nº 021-93-TR, D.S. Nº 023-2001-TR).	Solicitud según formato, adjuntando: – Contrato que contenga los mismos datos y cláusulas exigidas para el contrato original. – Copia del contrato anterior aprobado y registrado o indicar el registro de aprobación del mismo. – Declaración jurada de cumplimiento o exoneración de porcentajes limitativos, según corresponda.	Oficina de Trámite Documentario
37	Registro de contrato de trabajo de futbolistas profesionales. (Ley, Nº 26566 Art. 5º, primer párrafo). Presentación extemporánea:	Solicitud presentada dentro de los quince (15) días naturales de celebrado el contrato, adjuntando copia del mismo Los mismos requisitos exigidos para el registro	Oficina de Trámite Documentario Oficina de Trámite Documentario

LEY Nº 27677 (02.03.2002) (218561)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE USO DE LOS RECURSOS DE LA LIQUIDACIÓN DEL FONAVI

Artículo 1º.- Del uso de los recursos de la liquidación del FONAVI. Los recursos provenientes de la liquidación del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) establecido mediante Ley Nº 26969 serán intangibles y serán utilizados por el Ministerio de Economía y Finanzas para financiar la construcción de viviendas de interés social, remodelación de viviendas y préstamos para ampliación de casa única, con la participación de las instituciones financieras intermediarias bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros. También los fondos del FONAVI podrán ser utilizados para financiar la adquisición de terrenos de interés social y materiales de construcción.

Donde parte de la liquidación del FONAVI los recursos que se recuperen de los fondos utilizados por la UTE-FONAVI.

Artículo 2º.- De la administración de los recursos

del FONAVI. El Fondo MIVIVIENDA será encargado de la administración de los fondos, de su recuperación y de su canalización a través de las instituciones financieras intermediarias.

Artículo 3º.- De los beneficiarios del FONAVI. Las personas naturales que en condición de trabajadores hubieran aportado al FONAVI serán los beneficiarios de la aplicación de los fondos a que se contrae la presente Ley.

Artículo 4º.- Del interés social del FONAVI. Autorízase al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Supremo establezca las condiciones preferentes de tasa de interés, plazo de crédito, garantías, margen de intermediación y otros aspectos que sea necesario reglamentar para garantizar el uso de los recursos provenientes del FONAVI, para los fines para el que fue creado.

Artículo 5º.- De la Comisión de Alto Nivel. Créase una Comisión de Alto Nivel que tendrá por objetivo elaborar un programa para la ejecución de lo establecido en la presente Ley y recomendar lo previsto en los Artículos 4º y 7º de la misma.

La Comisión de Alto Nivel estará conformada por:

- Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá;
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Un representante del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;
- Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social;
- Un representante de la Asociación Nacional de Fonavis-

tas de los Pueblos del Perú; y,

– Un representante de la Asociación Frente Unitario de los Pueblos del Perú (FUPP).

Esta comisión será nombrada por Resolución Suprema firmada por los Ministros de cada sector representado.

Artículo 6º.- De las funciones de la Comisión de Alto Nivel. La Comisión de Alto Nivel tendrá las siguientes funciones:

a) Presentar un programa y sus recomendaciones al Consejo de Ministros en un plazo no mayor de 90 (noventa) días naturales de publicada la presente Ley.

b) Elaborar un informe sobre los aportes y uso del FONAVI desde su origen.

c) Solicitar y recibir los informes del Ministerio de Economía y Finanzas, del Fondo MIVIVIENDA, de la Comisión Liquidadora y de todos los organismos y personas que administren o manejen recursos provenientes del FONAVI.

d) Presentar el Balance de los recursos del FONAVI en un plazo no mayor de 90 (noventa) días de publicada la presente Ley.

e) Aprobar los programas de vivienda y su localización.

f) Otras que se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 7º.- De las transferencias del Fondo: El Fondo MIVIVIENDA en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas podrá entregar la administración del total o parte de la cartera de colocaciones del FONAVI a entidades financieras que operen en el país, mediante Concurso Público, con excepción de aquella parte que es administrada por el Banco de Materiales.

Artículo 8º.- De las transferencias al Fondo MIVIVIENDA. Los recursos del FONAVI que hubieran sido utilizados por el Estado serán reintegrados al Fondo MIVIVIENDA. El Ministerio de Economía y Finanzas asignará las partidas presupuestales correspondientes en un periodo de 3 (tres) años.

Artículo 9º.- De la publicación del balance. La utilización de los recursos del FONAVI será publicada anualmente por el Fondo MIVIVIENDA en el mes de enero del año siguiente, indicándose su aplicación según el tipo de vivienda, sectores de la población beneficiada, niveles de recuperación del fondo, instituciones intermediarias y empresas constructoras que han intervenido en los programas de vivienda financiados con recursos del FONAVI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo reglamentará la presente Ley dentro de los 60 (sesenta) días naturales de publicada.

Segunda.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a través del Viceministerio de Vivienda, otorgará el Certificado de Aportación al FONAVI para las personas que no habiendo sido beneficiadas con programas de vivienda del FONAVI, deseen acogerse a los beneficios que se establecen mediante la presente Ley.

Tercera.- La Comisión de Alto Nivel dará cuenta a la Comisión de Economía del Congreso de la República sobre los avances e informe final de su gestión.

Cuarta.- Derógase, modifíquese o déjese sin efecto las normas que se opongan a la presente Ley.


Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de febrero de dos mil dos.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de marzo del año dos mil dos. 

Legislación Sumillada

Del 22 de febrero al 12 de marzo de 2002

1. Encargan estudio, elaboración y propuesta de nuevo Sistema de Remuneraciones de los Servidores del Estado a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel constituida por D.S. N° 125-2001-PCM (22.02) (217994)

Por D.S. N° 016-2002-PCM, de 21.02.2002 se encargó a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel constituida por D.S. N° 125-2001-PCM el estudio, elaboración y propuesta al Consejo de Ministros de un nuevo Sistema de Remuneraciones de los Servidores del Estado. El plazo para el cumplimiento de dichos encargos no deberá exceder del 30 de setiembre de 2002.

2. Aprueban Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción Social (22.02) (218029)

D.S. N° 001-2002-TR, de 20.02.2002. Ver Revista Análisis Laboral Marzo 2002.

3. Oficializan Jornada Iberoamericana de Derecho del Trabajo (22.02) (218048)

Por R.M. N° 038-2002-TR, de 20.02.2002, se oficializó la XXIII Jornada Iberoamericana "Cumbre del Derecho del Trabajo" a realizarse en la ciudad de Lima entre los días 24 y 27 de setiembre de 2002.

4. Dan por concluidas designaciones de Directores Regionales de Trabajo y Promoción Social de los CTAR Apurímac, Huancavelica, Amazonas e Ica (22.02) (218048)

Mediante R.M. N° 039-2002-TR, de 21.02.2002 se dio por concluida la designación del Dr. César Leoncio Gamarrá Canaval como Director Regional de Trabajo y Promoción Social del CTAR Apurímac; de la Dra. Rosario Esmeralda Carlos Rosales, como Directora Regional de Trabajo y Promoción Social del CTAR de Huancavelica (R.M. N° 041-2002-TR); del Dr. Samuel Wilson Bernal Cabanillas como Director Regional de Trabajo y Promoción Social del CTAR Amazonas (R.M. N° 043-2002-TR); del Sr. Roger Rocha Maquillaza como Director Regional de Trabajo y P.S. del CTAR Ica (R.M. N° 045-2002-TR).

5. Designan Directores Regionales de Trabajo y Promoción Social de los CTAR Apurímac, Huancavelica, Amazonas e Ica (22.02) (218049)

Por R.M. N° 040-2002-TR se designó al Dr. Eleuterio Leonidas Soria Alvarez como Director Regional de Trabajo y P.S. del CTAR Apurímac; al Dr. Edmer Quispe Curi como Director Regional de Trabajo y P.S. del CTAR Huancavelica (R.M. N° 042-2002-TR); al Sr. Donald Cubas Hurtado como Director Regional de Trabajo y P.S. del CTAR Amazonas (R.M. N° 044-2002-TR); al Dr. Carlos Hermosa Seminario como Director Regional de Trabajo y P.S. del CTAR Ica (R.M. N° 046-2002-TR).

6. Conforman comisión encargada de revisar la legislación vigente en materia de conciliación y proponer modificaciones para el cumplimiento de la Ley N° 26872 (23.02) (218138)

Mediante R.M. N° 062-2002-JUS, de 21.02.2002 se conforma una Comisión encargada de revisar la legislación vigente en materia de conciliación así como de elaborar y proponer las modificaciones o proyectos de normas que permitan dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 26872, la misma que

estará integrada por: Dr. César Guzmán Barrón Sobrevilla, quien la presidirá; Dr. Franz Kundmuller Caminiti; Dra. Marianella Ledesma Narváez; Dr. Jaime David Abanto Torres.

7. Dan por concluida designación de Director Regional de Trabajo y Promoción Social del CTAR Junín (23.02) (218149)

Por R.M. N° 047-2002-TR, de 21.02.2002 se dio por concluida la designación del Dr. Eddy Ramiro Misari Conde como Director Regional de Trabajo y Promoción Social del CTAR Junín y por R.M. N° 048-2002-Tr de 21.02.2002 se designó en dicho puesto al Sr. Luis Márquez Crisostomo.

8. Ratifican Acuerdo sobre Trabajo Remunerado para Familiares Dependientes de Funcionarios Internacionales, Administrativos y Técnicos entre el Gobierno del Perú y la Secretaría General de la CAN (26.02) (218295)

Mediante D.S. N° 013-2002-RE, de 25.02.2002 se ratificó el Acuerdo sobre Trabajo Remunerado para Familiares Dependientes de Funcionarios Internacionales, Administrativos y Técnicos entre el Gobierno del Perú y la Secretaría General de la CAN.

9. Dan por concluida la designación de Director Regional de Trabajo y Promoción Social del CTAR Piura (26.02) (218299)

Por R.M. N° 051-2002-TR, de 25.02.2002 se dio por concluida la designación del Dr. Napoleón Zapata Avellaneda como Director Regional de Trabajo y Promoción Social del CTAR Piura.

10. Designan Director Regional de Trabajo y Promoción Social del CTAR Piura (26.02) (218299)

Por R.M. N° 052-2002-TR, de 25.02.2002 se designó al Sr. Manuel Eduardo Rivera Valdivieso como Director Regional de Trabajo y Promoción Social del CTAR Piura.

11. Amplian plazo de renovación del acogimiento al Seguro de Salud Agrario para los trabajadores agrarios independientes (26.02) (218306)

Resolución N° 017-GCF-Essalud-2002, de 18.02.2002. Ver anexo de legislación.

12. Ratifican Acuerdo sobre Trabajo Remunerado para familiares dependientes de funcionarios internacionales, administrativos y técnicos suscrito con la Secretaría Ejecutiva del Organismo de Salud de la CAN (27.02) (218329)

Por D.S. N° 014-2002-RE de 25.02.2002 se ratificó el Acuerdo sobre Trabajo Remunerado para familiares dependientes de funcionarios internacionales, administrativos y técnicos suscrito con la Secretaría Ejecutiva del Organismo de Salud de la CAN que fuera suscrito en Lima el 28.12.2001.

13. Aprueban otorgamiento de Incentivos Económicos Laboral y Complementario con cargo a recursos del Fondo de Asistencia y Estimulo de los trabajadores del Ministerio (01.03) (218481)

Resolución Ministerial N° 124-2002-EM/DM, de 26.02.2002. Ver anexo de legislación.

14. Fe de Erratas, Texto Unico de Procedimientos Administrativos del MTPS (01.03) (218492)

D.S. N° 001-2002-TR. Ver anexo de legislación.

15. Indice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente a febrero 2002 (01.03) (218514)

Por Resolución Jefatural N° 068-2002-INEI de 068-2002-INEI se aprobó la publicación de la Variación Porcentual Mensual y Acumulada del IPC de Lima Metropolitana correspondiente al mes de febrero del 2002:

Año 2000 Mes	Número Índice	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Febrero 2002	99,44	-0,04	-0,56

16. Indice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente a febrero de 2002 (01.03) (218515)

Por R.J. N° 069-2002-INEI se aprobó la publicación del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional que contiene la Base: Año 1994=100,0 correspondiente al mes de febrero del 2002 así como la publicación de la variación mensual y acumulada del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional:

Año/Mes Base 1994	Número Índice	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Febrero 2002	150,929564	-0,44	-0,62

17. Ley de Uso de los recursos de la liquidación del FONAVI (02.03) (218561)

Ley N° 27677, Ley de Uso de los recursos de la liquidación del FONAVI, de 13.02.2002. Ver anexo de legislación.

18. Establecen disposiciones referidas a entidades bajo el ámbito del FONAFE (06.03) (218854)

Por D.S. N° 043-2002-EF, de 05.03.2002 se establecieron disposiciones relativas a la aprobación e implementación de políticas remunerativas de las empresas y entidades bajo el ámbito del FONAFE.

19. Modifican artículo 13° del Reglamento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad (06.03) (218866)

Mediante Resolución de Presidencia N° 004-2002-P/CO-NADIS, de 25.02.02 se modifica el art. 13° del Reglamento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

20. Modifican Reglamento de la Ley que estableció prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco (08.03) (218942)

Por D.S. N° 017-2002-PCM de 07.03.2002 se modificaron los arts. 1°, 2° y 7° del D.S. N° 021-2000-PCM.

21. Ordenan reanudar labores paralizadas con ocasión de la huelga desarrollada por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú y disponen que se dé solución al pliego presentado (08.03) (218975).

Mediante R.S. N° 009-2002-TR de 07.03.2002 se ordenó la inmediata reanudación de las labores de la actividad de construcción civil paralizadas con ocasión de la huelga desarrollada por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú y se dispuso de solución al pliego presentado. 